JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 11001 40 03 **032 2022 00014** 00
Asunto: Acción de tutela
Accionante: Elsa Lorena Díaz Benítez.
Accionado: Oficina de Planeación de Tunja.
Decisión: Concede (derecho de petición).

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponde respecto de la acción de tutela de la referencia por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

La accionante manifestó, en lo medular, que en el año 2019 celebró un negocio jurídico sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 070-159344 el cual ha sido incumplido por su propietario, quien aduce que la razón de no continuar con el proyecto ha sido la falta de autorización por parte de la oficina de planeación de Tunja, autoridad que aparentemente no permite realizar las obras que se necesitan.

Por lo anterior, el 6 de diciembre de 2021 radicó una solicitud ante la accionada la cual quedó registrada bajo el No. ATU2021ER049848 que no ha sido atendida, pese haber transcurrido más de los 15 días previstos en la norma para dar respuesta.

En consecuencia, solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición y ordenar a la accionada dar respuesta definitiva a la petición mencionada.

Mediante auto adiado 14 de enero de 2022 este Despacho admitió la acción de tutela y ordenó correr traslado a la accionada para que diera contestación a cada uno de los hechos en que se fundamentó la súplica constitucional.

Frente al requerimiento del Despacho, la accionada procedió a enviar respuesta al correo electrónico informado por la peticionaria con copia a esta sede judicial, sin rendir ningún informe a esta autoridad.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado,

con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución[1].

El derecho que considera vulnerado el extremo actor es el de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, que consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que le resuelva el asunto sometido a consideración de forma pronta, clara, precisa y de fondo conforme a lo requerido, sin que ello implique que la misma sea afirmativa, siendo entonces dos sus elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y, por el otro, el que se dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado.

Ahora, si bien los términos para responder a una petición están regulados en la ley 1755 de 2015, que prevé un plazo máximo de quince (15) días, lo cierto es que dado el fenómeno de salud pública que atraviesa actualmente el país por el virus Covid 19, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho emitió el Decreto Legislativo 491 de 2020 y amplió el lapso para resolverlas así:

> *"Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*
>
> *Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*
>
> *(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
>
> *(…)*
>
> *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo."*

En este orden, se advierte la procedencia de la acción de tutela para solicitar la salvaguarda del derecho de petición por cuanto la accionante se encuentra legitimada en la causa por activa al ser la persona que radicó la petición; así mismo, la accionada si bien no rindió el informe solicitado, lo cierto es que se encuentra debidamente notificada y con ocasión del presente trámite envió una comunicación con el propósito de responder la petición radicada por la peticionaria, de lo que se colige su legitimación en la causa por pasiva.

Adicionalmente, se reúnen los requisitos de subsidiariedad, toda vez que para la salvaguarda del derecho fundamental de petición no existe otro mecanismo

[1] Sentencia, T-001 de 1992

que permita su protección, razón por la que, tal y como se señaló en las consideraciones iniciales, jurisprudencialmente se ha habilitado su protección directamente a través de este mecanismo constitucional.

Bajo el marco anterior, se advierte que se reúnen los presupuestos básicos para impartirle trámite a la presente acción de tutela, por cuanto la accionada es una autoridad pública y el peticionario un particular que considera vulnerado el derecho fundamental a obtener respuesta a la petición que presentó ante la Oficina de Planeación de Tunja.

Además, una vez revisado el plenario se advirtió que, efectivamente la señora Elsa Lorena Díaz radicó una petición ante la accionada, la cual quedó registrada el 6 de diciembre de 2021 bajo el No. ATU2021ER049848.

Así mismo, se observó que la accionada envió una comunicación a la peticionaria, en la que menciona como asunto la petición mencionada en precedencia y frente a la cual le manifestó que *"la competencia para el trámite y estudio de licencias (…) es de las curadurías urbanas del municipio, motivo por el cual se requirió a las curadurías urbanas I y II y al archivo municipal, para que [les] sea remitido, si existe algún documento de licencia en cualquiera de sus modalidades"* a nombre del propietario del predio San Roque identificado con la matrícula No. 070-159344 y que *"su solicitud será resuelta en un término de 15 días".*

Luego, entonces, dicha respuesta no luce satisfactoria por cuanto la accionada no se pronunció integralmente sobre los temas planteados por el peticionario y además, tras haber transcurrido más de un mes de haber sido radicada la petición le informa que en un término adicional de 15 días obtendrá respuesta.

Sobre el particular, debe recordarse que de conformidad con lo señalado en el artículo 21 de la ley 1755 de 2015 cuando la autoridad a quien se dirige la petición no es competente, debe informarlo de inmediato al interesado *"o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente";* en consecuencia, teniendo en cuenta que la petición se formuló por escrito el 6 de diciembre de 2021, si la Oficina de Planeación de Tunja no se consideraba competente para resolver la petición, debió comunicarlo a la peticionaria a más tardar el 14 de diciembre de ese mismo año, lo cual, como consta en el presente trámite, no realizó.

En este orden de ideas, la accionada debió redireccionar la petición a la autoridad competente dentro del término dispuesto por la ley, pero no lo hizo, ni siquiera con ocasión del presente trámite constitucional, habiendo trascurrido más de quince días, inclusive más de los treinta días señalados como plazo máximo para responder una solicitud.

Corolario de lo anterior, la respuesta suministrada por la accionada no cumple los requisitos previstos por el legislador pues, además de no pronunciarse de fondo, manifiesta no ser competente para emitir respuesta y no la remitió a la autoridad encargada de resolver de fondo la misma, luego, entonces, claramente su actuar vulnera el derecho fundamental cuya protección solicitó la accionante.

En consecuencia, se impone conceder el amparo invocado a fin de que la Oficina de Planeación de Tunja remita la petición al competente (curadurías urbanas I y II y archivo municipal de Tunja) con el fin de que aquellas resuelvan la solicitud de la señora Díaz Benítez, de lo cual enviará copia del oficio remisorio a la accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Conceder el amparo al derecho fundamental de petición invocado por Elsa Lorena Díaz Benítez, por las razones señaladas.

Segundo: ORDENAR a la Oficina de Planeación de Tunja que, en el término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, remita la petición radicada en esa entidad el pasado 6 de diciembre de 2021 bajo el No. ATU2021ER049848 a las autoridades competentes para brindarle respuesta (curadurías urbanas I y II y archivo municipal de Tunja), lo cual deberá comunicar a la tutelante a la dirección de notificaciones informada por ella, adjuntando los oficios mediante los cuales quedó radicada la petición en dichas entidades.

Tercero: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
082fad7193af8c9cca829354e921f75c50fa97b16e5488db379d1a50d200e5f6
Documento generado en 25/01/2022 09:43:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica